



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013104012199712934-01
Ubicación 108
Condenado CAMILO GOMEZ VELA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 28 de Junio de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 30 de Junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto de los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el condenado Camilo Gómez Vela, contra el auto del 12 de mayo de 2023, con el que se le negó la no exigibilidad del pago de la condena en perjuicios y prorrogó el plazo para el mismo.

Del recurso de reposición:

Se advierte en diligencias que el 14 de junio de 2023, ingresó el proceso al despacho con constancia secretarial de haberse vencido el viernes, 9 de junio de 2023, el traslado legal previsto para el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado de la referencia contra el auto que le negó la no exigibilidad del pago de la condena en perjuicios y prorrogó el plazo para su cubrimiento.

De la sustentación:

El condenado expone que el 18 de junio de 1998, el Juzgado 12 Penal del Circuito de Bogotá lo condenó a 25 años de prisión y al pago de 2500 gramos/oro por concepto reparación por daños y perjuicios por el delito de homicidio agravado.

Fue privado de la libertad, y el 23 de febrero de 2011, el homólogo 1 de esta ciudad le concedió la libertad condicional por un período de prueba de 119 meses y 22 días.

Agrega, que este despacho el 31 de marzo de 2023, le negó la extinción de la pena por no haber acreditado la indemnización a la víctima del reato, pero en aras de establecer su situación económica, se solicitó a diferentes entidades información al respecto, destaca que solo le figura la propiedad de un 50% de un vehículo automotor de placas RHX 003 desde el 31 de agosto de 2019, el que dice puede vender para poder abonar a la deuda, pero pide considere su insolvencia económica y/o amortización de la deuda, puesto que son sumas demasiado altas.

Para el efecto, cita normativa relativa a la pena de multa y las formas de pago previstas en el artículo 39 del C. Penal.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Señala que el competente para la exoneración de la multa o los perjuicios sería el juez, y que no se encuentra en posibilidad económica de hacerlo ya que no posee los recursos económicos necesarios, pues es una persona que trabaja y solo se gana el salario mínimo, y le es difícil poder cumplir con esta obligación y así poder salir de esta situación tan difícil, y quedar a paz y salvo con esa deuda tan alta, no tiene ingreso adicional, negocio o bien, que pueda embargar para responder o cancelar la deuda.

Informa que en este momento tiene una hija de 2 años de edad, quien depende económicamente de él, también le ayuda con una cuota mínima a sus padres, por cuanto no tienen un ingreso estable, quienes requieren de la ayuda de sus hijos. Además, que tiene gastos en su hogar donde convive con su esposa, así como del arriendo, y los servicios.

Añade que no puede resolver su situación económica y jurídica, pues no se le ha decretado la extinción de la pena, dice que depende de un hilo para que le renueven el contrato, por cuanto ellos le exigieron el paz y salvo, manifiesta que antes de empezar a laborar llevaba tres años sin poder emplearse por sus antecedentes disciplinarios, pero su esposa le ha dado apoyo económico como afectivo.

Aduce que quiere estar tranquilo con la justicia y no tener más deudas que no puede pagar aunque quiera, por eso pide se le exonere del pago de los perjuicios, o en su defecto, se le amortice la deuda y pagarla en cuotas moderadas con el fin de dar cumplimiento a la sentencia y no perder su libertad.

Concluye señalando que cometió un error, pagó muy caro por sus errores, y le ha servido para darse cuenta que la familia es lo primero, ante lo que solicita reconsiderar la decisión atacada, y se le ayude a solucionar su situación jurídica. Para el efecto, adjunta copia de cédulas de sus padres, registro civil de nacimiento de su hija, recibo de servicio público, copia de contrato de arrendamiento, desprendible de nómina, certificación laboral.

Consideraciones:

Toda vez que los recursos de reposición y subsidiario de apelación en comento cumplen con los requisitos de interés, procedencia, oportunidad y sustentación, en tal sentido entra el Despacho a resolverlos como seguidamente se expone.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Pues bien, se advierte que el señor Gómez Vela expone como justificación de la substracción al pago del monto tan elevado correspondiente a la condena en perjuicios, aspectos como la situación económica difícil en la que dice se encuentra, debido a que tiene gastos en su hogar, como la manutención de su menor hija, así como la de su esposa, y de sus progenitores, a quienes dice les presta apoyo, y que como reconoce que es propietario del 50% de un vehículo automotor, aduce que eventualmente podría vender dicho bien para cubrir parte de la deuda.

Empero, expone que solo percibe como ingreso el salario mínimo legal mensual vigente, con lo que debe asumir los gastos, tales como de arrendamiento, servicios públicos, además, que en la empresa donde trabaja le exigieron un paz y salvo del proceso para poder renovar el contrato, aspectos que considera lo han llevado a una situación económica difícil.

En cuanto a la insolvencia económica que pretende se le tenga en cuenta en aras de no cubrir la condena en perjuicios, debe destacarse por un lado, el amplísimo tiempo con el que ha contado si se aprecia que con auto del 23 de febrero de 2011 se le concedió la libertad condicional por un período de prueba de 119 meses y 22 días, para por lo menos hacer abonos indemnizatorios en la medida de su capacidad económica, pues si bien, su cautiverio pudo disminuir sus ingresos, es claro que la situación económica era susceptible de variación favorable, máxime cuando no se tiene conocimiento que el señor Gómez Vela presente condición de marginalidad o discapacidad física o mental que le genere una absoluta precariedad económica, al punto que según la información suministrada por el ADRES, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, aparece como afiliado cotizante activo de la EPS Salud Total, y con vinculación laboral a la empresa Cediaceros Col S.A.S

Ante esto, cabe traer a colación lo dicho por el la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 16 de abril de 2010 dentro del radicado No. 2004-00007

"En efecto, es claro que desde la consagración del deber de reparar los perjuicios se estableció que el mismo solo es vinculante cuando el obligado puede cumplirlo, lo que se extrae de la excepción normativa planteada en el numeral 3º del artículo 65 del CP: el condenado deberá reparar los daños causados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

Sin embargo, la claridad de esta norma también expone la existencia de una carga de la prueba sobre el condenado: pues en caso de que se hayan dado circunstancias que impidieran justificadamente el cumplimiento de la reparación según los términos ordenados en la sentencia, le



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

corresponde a él aportar los elementos cognitivos que permitan dilucidar razonablemente la concurrencia de dichas circunstancias. De esta forma, si bien el juez está conminado a atender y estudiar los elementos demostrativos que presente el condenado antes de proferir su decisión, es responsabilidad de este último la presentación de tales elementos".

Igualmente en sentencia C-277 de 1998, la Corte Constitucional puntualizó:

"Los derechos de las víctimas del proceso penal y, en particular a la indemnización de perjuicios, no son sólo una manifestación de los derechos de justicia e igualdad sino que se constituyen también en una expresión de los deberes constitucionales del Estado. De allí que la Carta política le haya impuesto a la Fiscalía General de la Nación, en desarrollo de su misión de investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores, la obligación de "...tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito". Dentro de la concepción de Estado social de derecho, que reconoce como principios esenciales la búsqueda de la justicia y el acceso a la misma, el derecho procesal penal no sólo debe operar, como manifestación del poder sancionador del Estado, a favor del inculpatado, sino que debe procurar también por los derechos de la víctima. Debe entonces –el proceso penal- hacer compatibles los intereses de ambos sujetos procesales, pues el perjudicado con el delito no puede convertirse en una pieza suelta e ignorada por la política criminal del Estado..."

Ahora, el pago de la condena en perjuicios se trata de una obligación pecuniaria para la cual se dispuso brindarle la oportunidad legal de cumplir dentro de un amplio plazo contabilizado desde el 23 de febrero de 2011, en que comenzó el período de gracia relativo al beneficio penal otorgado, supeditado entre otras obligaciones al pago de los perjuicios, dentro del cual existía la posibilidad de que cambiaran sus condiciones económicas que le permitieran realizar abonos razonables a dicha condena, como se advierte ha sucedido, y si bien no lo ha sido de manera superlativa, lo cierto es que ha podido hacerlo al menos en cuotas acordes con su capacidad económica, como precisamente lo anuncia en su libelo impugnativo, lo que se evidencia ha omitido totalmente hasta ahora.

Es que llama la atención que so pretexto de tratarse de una suma pecuniaria tan elevada, no solo haya omitido hacer el más mínimo abono, sino que su pretensión sea la de que se le exonere de la indemnización, no obstante manifestar su deseo de cumplir con la sentencia y la justicia, y de haber contado con el apoyo económico de su esposa, así como, por tener una vinculación laboral y registrar como propietario de un 50% de un vehículo automotor, a fin de que especialmente se garantice el derecho que tienen las víctimas a la protección y reparación de los perjuicios causados con tan deplorable delito con el que conculcó de manera violenta el derecho fundamental a la vida de una persona.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Tal exigencia pecuniaria tiene sustento en los siguientes puntuales lineamientos jurisprudenciales:

“Los derechos de las víctimas del proceso penal y, en particular a la indemnización de perjuicios, no son sólo una manifestación de los derechos de justicia e igualdad sino que se constituyen también en una expresión de los deberes constitucionales del Estado. De allí que la Carta política le haya impuesto a la Fiscalía General de la Nación, en desarrollo de su misión de investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores, la obligación de “...tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito”. Dentro de la concepción de Estado social de derecho, que reconoce como principios esenciales la búsqueda de la justicia y el acceso a la misma, el derecho procesal penal no sólo debe operar, como manifestación del poder sancionador del Estado, a favor del inculcado, sino que debe procurar también por los derechos de la víctima. Debe entonces –el proceso penal- hacer compatibles los intereses de ambos sujetos procesales, pues el perjudicado con el delito no puede convertirse en una pieza suelta e ignorada por la política criminal del Estado...”. (Corte Constitucional, Sentencia C-277 de 1998).

Por tanto, el acervo probatorio recopilado reseñado en el auto impugnado, frente a la información documental – copia del registro civil de nacimiento de hija menor, copias de cédulas de ciudadanía de sus padres, recibos servicios públicos, desprendible de nómina, y contrato de arrendamiento, aportada al proceso por Gómez Vela, no pueden llevar a concluir que se encuentra en un estado de insolvencia económica absoluta y que por ende conduzca a no exigirle el pago de los perjuicios, pues lo que se busca es que las personas dentro de su proceso de resocialización en sociedad, cumplan con el ordenamiento jurídico implementado dentro de un estado social de derecho, por lo que no es recibo ahora que aunque reconoce que no quiere evadir su responsabilidad, pida que se le exonere de la indemnización pecuniaria.

Tanto es así, que si bien este despacho atendiendo la dificultad económica alegada por el sentenciado, le amplió el plazo para el pago de la condena en perjuicios, mediante consignaciones en la medida de su capacidad económica, lo cierto es que no se observa que haya realizado abono alguno.

En este orden de ideas, se advierte que lo alegado por el sentenciado, no cuenta con sustento serio y válido que permita concluir que no tiene la capacidad económica alguna para pagar o abonar a la condena en perjuicios, por lo que en tal sentido no se advierte que desvirtúe la decisión de negar la no exigibilidad del pago de la condena pecuniaria y prorrogar el plazo para dicho efecto mediante consignaciones razonables, máxime cuando ni siquiera ha materializado los abonos



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

que anuncia, por lo que deberá despacharse negativamente la reposición de la decisión impugnada, más si se tiene en cuenta que a la vez pide que se le permita el pago mediante cuotas.

Consecuentemente, se concederá el recurso subsidiario de apelación conforme con los arts. 193 y 194 inciso 4° de la Ley 600 de 2000.

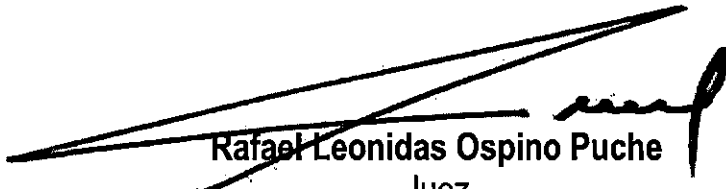
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO.- No reponer el auto impugnado emitido el 12 de mayo de 2023, mediante el cual se le negó al sentenciado Camilo Gómez Vela, la no exigibilidad del pago de la condena en perjuicios y se le prorrogó el plazo para el pago de los mismos, según lo motivado.

SEGUNDO: Conceder en efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. En consecuencia, enviar las diligencias correspondientes a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, previo el trámite de rigor por Secretaría, de conformidad con los arts. 80, 193 y 194 inciso 4° de la Ley 600 de 2000.

Comuníquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

NI 108 AUTO DEL 15
DE JUNIO DE 2023
QUE NO REPONE Y
CONCEDE
RECURSO
APELACION

1

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Mié 21/06/2023 9:36



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: NI 108 AUTO DEL 15 DE JUNIO DE 2023 QUE NO REPONE Y CONCEDE RECURSO APELACION

Responder Reenviar

Microsoft Outlook
Para: gomezvelacarr

Mié 21/06/2023 9:35



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

gomezvelacamilo@gmail.com (gomezvelacamilo@gmail.com)

Asunto: NI 108 AUTO DEL 15 DE JUNIO DE 2023 QUE NO REPONE Y CONCEDE RECURSO APELACION